



AC35/2019-PCJPJEH

Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura.
Fecha: 30 de agosto de 2019
Acuerdo: 35/2019

ACUERDO GENERAL NÚMERO 35/2019 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO COLEGIADOS Y UNITARIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

CONSIDERANDOS:

- I. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 Ter fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como los artículos 20 fracción XIX y 118 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo (más adelante Ley Orgánica), se establecen las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Hidalgo (más adelante Consejo de la Judicatura), para emitir y publicar acuerdos generales, para su adecuado funcionamiento y ejercicio de la función jurisdiccional.
- II. Para efectos del Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo establece la fracción XV de su artículo 3, se entiende como tribunal de enjuiciamiento, el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.
- III. Asimismo, el artículo 63 de la Ley Orgánica, refiere que el tribunal de enjuiciamiento conocerá de la etapa de juicio en materia penal y que se integrará de manera unitaria o colegiada, dependiendo de los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura.
- IV. Que la Coordinación General de Planeación y Programas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Hidalgo, emitió informes estadísticos correspondientes a los años 2017-2018, en los cuales se refleja el número de casos radicados en el sistema de justicia penal acusatorio y oral (ver tabla):

Año	Número de casos
2017	1579
2018	2484



AC35/2019-PCJPJEH

Como puede observarse, se desprende que han incrementado considerablemente el número de asuntos del año 2017 en relación al 2018, ya que la diferencia entre asuntos de un año a otro es de 905 casos, es decir más de la mitad.

- V. Que el artículo 17 Constitucional, establece que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial". Por lo cual, atento a la extensiva carga de trabajo que presentan los juzgados penales, resulta necesario mejorar la distribución del capital humano, consolidar el sistema de justicia penal acusatorio y oral en el estado con una mejor organización, incrementar la atención de mayores casos posibles y garantizar las condiciones y el ambiente laboral del recurso humano de los juzgados del sistema de justicia penal acusatorio y oral.
- VI. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de la novena época, con número de registro 171257, estableció que el principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 constitucional, consiste en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.
- VII. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada constitucional, con número de registro 177921, estableció que debe entenderse como plazo razonable, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; atento a ello, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mediante tesis aislada con número de registro 2002350 ha considerado al plazo razonable como uno de los elementos del debido proceso y para su valoración ha considerado cuatro parámetros para medirlo, los cuales son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
- VIII. Luego entonces, en atención a la facultad que le confiere la Ley Orgánica, al Consejo de la Judicatura en el artículo precisado en el punto III de la parte considerativa del presente acuerdo, así como debido a las extensas cargas de trabajo en los juzgados de justicia penal del sistema acusatorio y oral, y por consecuencia el número elevado de asuntos que llegan a juicio oral, resulta necesaria la emisión de un acuerdo general, que establezca las bases de cuándo un asunto debe ser conocido por un tribunal de enjuiciamiento unitario y cuándo por un colegiado, para optimizar la distribución de la carga de trabajo que



actualmente enfrentan los tribunales de enjuiciamiento.

- IX. Que al realizar una investigación, de la conformación de los tribunales de enjuiciamiento de los treinta y dos Poderes Judiciales de las entidades federativas de la República, se desprende de sus Leyes Orgánicas, acuerdos y manuales de organización, localizados en sus páginas de internet, que las principales hipótesis que contemplan las entidades federativas para la integración de tribunales de enjuiciamiento colegiados son: la prisión preventiva oficiosa, la complejidad del asunto o el impacto social que se causa, así como la media aritmética cuando esta excede de 10 años.
- X. El artículo 19 Constitucional, establece que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.
- XI. Que la inmediación es un principio del sistema de justicia penal acusatorio y oral, que consiste en que toda audiencia se desarrolle íntegramente ante la presencia de un órgano jurisdiccional, sin que exija que esté integrado de manera colegiada o unitaria, ya que el derecho a que se imparta justicia por tribunales competentes, y la obligación de las juzgadoras o juzgadores de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos humanos, no se circunscribe únicamente a la cantidad de juezas o jueces integrantes de un órgano jurisdiccional, sino a la calidad con la que se imparte la justicia.
- XII. Partiendo de que el derecho a que se imparta justicia, por tribunales competentes, es para todos sin distinción alguna; cuando una persona es víctima o acusada de un delito, se ve afectada en uno o varios aspectos de su vida, en algunos casos en menor grado que otros, sin que ello afecte la importancia a cada asunto. Pero precisamente porque cada asunto que se ventila ante un juzgado penal es distinto, es decir, algunos son más graves, complejos o trascendentes, ya sea por las circunstancias, los bienes jurídicos afectados, las condiciones de las personas



AC35/2019-PCJPJEH

relacionadas y en su caso el contexto social, resulta necesario que se les dé un tratamiento especial, como es que sea conocido por un tribunal de enjuiciamiento colegiado, pero ello no significa que se discrimine o transgreda la legalidad y los derechos de las personas relacionadas en un proceso.

- XIII. Para el caso de nuestro estado, el adoptar como rango para la cuantificación de la media aritmética, que el plazo exceda de 10 años, para que algunos delitos sean juzgados por un tribunal colegiado, se estarían dejando de lado delitos de alto impacto social, como el asalto o el peculado; toda vez que el asalto, que no en todos los casos es cometido con armas de fuego (que de ser así, justificaría la prisión preventiva oficiosa), pero no por ello deja de ser violento y lesivo para la seguridad tan gravemente afectada hoy en día, al calcular su media aritmética, sin tomar en cuenta sus agravantes, esta sería de 9 años de prisión.
- XIV. Asimismo, en atención a la reforma constitucional para el combate a la corrupción y a la política de rendición de cuentas, los delitos cometidos por funcionarios o personas servidoras públicas cobran mayor relevancia e interés social, por lo que, atendiendo a lo referido en el considerando que antecede, cuando el valor del delito de peculado exceda de quinientas veces el valor diario en UMA, su media aritmética será de 9 años, lo que implicaría que fuese un tribunal unitario quien conocería del juicio de este asunto, sin embargo por ser el bien jurídico tutelado de importancia social, este tipo de delitos es conveniente que sea juzgado por un tribunal colegiado.
- XV. Por último, las juezas y los jueces del sistema acusatorio, son las personas idóneas para emitir su opinión respecto de que asuntos debe conocer un tribunal de enjuiciamiento colegiado o unitario, pues son ellos quienes a través de sus sentidos conocen de los asuntos y son los encargados de aplicar las leyes con estricta observancia y respeto a los derechos humanos, motivo por el cual, para la emisión del presente acuerdo se ha tomado en cuenta las aportaciones de los juzgadores, quienes derivado de su experiencia, consideran importante que en los juicios en donde resulte necesaria la presencia de un traductor o intérprete, sean conocidos por un tribunales de enjuiciamiento colegiados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL

Primero. El objeto del presente acuerdo general, es establecer las bases para determinar cuándo un asunto debe ser conocido por un tribunal de enjuiciamiento unitario y cuándo por un colegiado, a efecto de mejorar la distribución del capital humano, consolidar el



AC35/2019-PCJPJEH

sistema de justicia penal acusatorio y oral en el estado con una mejor organización, incrementar la atención de mayores casos en el menor tiempo posible y garantizar las condiciones y el ambiente laboral del recurso humano de los juzgados.

Segundo. El tribunal de enjuiciamiento es el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

Tercero. Por regla general, el tribunal de enjuiciamiento se integrará de manera unitaria, es decir, será presidido por una sola juzgadora o juzgador.

Cuarto. Este Pleno ha determinado que habrá lugar a la integración de tribunales de enjuiciamiento colegiados en los siguientes casos:

- I. Delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con el artículo 19 constitucional;
- II. Alta complejidad del asunto o alto impacto social, y
- III. Cuando la media aritmética del delito exceda de 8 años de prisión.

En los casos señalados por las fracciones I y III, sin mayor trámite la administradora o administrador del juzgado, procederá a designar el tribunal de enjuiciamiento colegiado que conocerá del asunto.

Quinto. Se considera que un asunto es de alta complejidad cuando:

- I. En un mismo asunto sean tres o más acusados o sean materia del juicio tres o más delitos;
- II. Existan varias víctimas con intereses contradictorios;
- III. Deban desahogarse una gran cantidad y variedad de pruebas;
- IV. La calidad del sujeto activo sea la de funcionario o servidor público, y
- V. Cuando se requiera la intervención de traductores o intérpretes.

Un asunto será de alto impacto social, cuando el efecto emocional o simbólico que produce un hecho o un suceso sea de importancia e indignación para la sociedad.

Sexto. Para el caso de que un asunto no sea de prisión preventiva oficiosa, ni la media aritmética del delito exceda de 8 años de prisión, pero sí se encuadre en el supuesto contemplado en la fracción II del punto cuarto del presente acuerdo, se realizará el siguiente procedimiento:

- I. Una vez que el juez de control emita el auto de apertura a juicio oral, finalizada la audiencia intermedia, ordenará dar vista a la administración del juzgado a efecto de que determine si este debe ser juzgado por un tribunal de enjuiciamiento



unitario o colegiado.

- II. Vencido el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y recibido el auto de apertura a juicio oral por parte de la administración del juzgado; la administradora o administrador, en coordinación con la jueza o juez que haya sido designado para presidir el tribunal de enjuiciamiento unitario, decidirán si el asunto debe ser conocido o no por un tribunal de enjuiciamiento colegiado, atendiendo a lo señalado en el punto quinto del presente acuerdo; de lo resuelto se levantará una constancia o parte administrativo.
- III. Para el caso de que la decisión sea en el sentido de que el asunto, sí debe ser conocido por un tribunal de enjuiciamiento colegiado, la administradora o administrador, se limitará a designar a dos juezas o jueces más, uno de ellos será el relator y otro tercero integrante.
- IV. Si la administradora o administrador y la jueza o juez que haya sido designado para presidir el tribunal de enjuiciamiento unitario, tuvieren opiniones contrarias, sin mayor trámite, la administradora o administrador, hará del conocimiento tal situación a la Secretaria o Secretario General, para que este resuelva la pertinencia o no de integrar un tribunal de enjuiciamiento colegiado para el asunto en concreto.
- V. Aun sin la existencia de la vista a la que se refiere la fracción I del presente punto, la administradora o administrador deberá analizar y advertir aquellos asuntos que por su complejidad o impacto social, son susceptibles de ser conocidos por un tribunal de enjuiciamiento colegiado; lo que se resolverá conforme al procedimiento señalado en las fracciones anteriores.
- VI. Mismo procedimiento de la fracción IV se seguirá cuando la jueza o juez de control no haya realizado la vista a la que se refiere la fracción I del presente punto, ni la administradora o administrador de juzgado advierta la necesidad de integrar un tribunal de enjuiciamiento colegiado, pero la jueza o juez que haya sido designado para presidir el tribunal de enjuiciamiento unitario, considere que el asunto debe ser conocido por un tribunal de enjuiciamiento colegiado.

Séptimo. Para el caso de que un asunto esté siendo conocido por un tribunal de enjuiciamiento unitario, y en el transcurso del desahogo de la etapa de juicio oral, el delito se reclasificara a uno que amerite prisión preventiva oficiosa o en su caso su media aritmética resulte ser mayor a 8 años de prisión, o el asunto se volviera complejo o de alto impacto social, ello no ameritará que el proceso sea conocido por un tribunal de



AC35/2019-PCJPJEH

enjuiciamiento colegiado o la reposición de la etapa de juicio oral, ya que en todo momento se estará respetando el principio de intermediación consagrado constitucionalmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de octubre del año 2019.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente acuerdo.

TERCERO. Los asuntos que ya hayan sido notificados para audiencia de juicio oral previamente a la publicación del presente acuerdo, y que sean para conocimiento de un tribunal unitario de conformidad con este, se desahogarán ante un tribunal de enjuiciamiento colegiado; sin embargo, en los asuntos en los que no obstante su puesta a disposición ante un tribunal de enjuiciamiento, no hayan sido notificados, deberá estarse a lo establecido en el presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del estado y en la página Web del Poder Judicial y comuníquese a las autoridades jurisdiccionales del fuero federal y local del estado.

Licenciada Ariana Itzel Duarte Martínez, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, certifica:

Que el acuerdo general 35/2019 que establece las bases para la integración de tribunales de enjuiciamiento colegiados y unitarios para los juzgados del sistema penal acusatorio y oral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el día treinta del mes de agosto del año dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta Blanca Sánchez Martínez y de los Consejeros: Lidia Noguez Torres, Mario Ernesto Pfeiffer Islas, Hibels José Luis Crespo García y Víctor Juárez González. Pachuca de Soto, Hidalgo, 4 cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

